



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0234/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Daniel David Santos y Anyelo Ernesto Alcántara contra la Sentencia núm.030-04-2018-SS-00267, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de julio mayo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2018-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Daniel David Santos y Anyelo Ernesto Alcántara contra la Sentencia núm.030-04-2018-SS-00267, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de julio mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00267, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de julio del dos mil dieciocho (2018), la cual rechaza la acción de amparo incoada por los señores Daniel David Santos y Ányelo Ernesto Alcántara, contra la Policía Nacional.

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente, el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dispuso, en el dispositivo de la decisión impugnada, lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte accionada, Ministerio de Interior y Policía y la Procuraduría General Administrativa, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha 18/05/2018, por los señores, ANYELO ERNESTO ALCANTARA Y DANIEL DAVID SANTOS, en contra de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia. TERCERO: EXCLUYE de la presente acción al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, por los motivos expuestos. CUARTO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada acción constitucional de amparo interpuesta por los señores, ANYELO ERNESTO ALCANTARA Y DANIEL DAVID SANTOS, en contra de DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, por los motivos expuestos. QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo, señores Ányelo Ernesto Alcántara y Daniel David Santos, interpusieron el presente recurso de revisión, el veintisiete (27) de agosto del dos mil dieciocho (2018), ante el Tribunal Superior Administrativo.

El presente recurso de revisión ha sido notificado a la parte recurrida, la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 1011, instrumentado por el ministerial Yean Carlos J. Gómez Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, el catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

a. Este tribunal, a examinar la presente acción ha podido determinar que la parte accionante lo que persigue es que se ordene su reintegro a las filas de la Policía Nacional y, en consecuencia, se le reembolse su salario desde la suspensión hasta la fecha de su reintegro, sobre la base de imputar a la parte accionada la violación a derechos fundamentales específicamente el derecho de defensa, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, así como el derecho al trabajo, cuestiones que incumbe dirimir a la luz del juicio de amparo.

Expediente núm. TC-05-2018-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Daniel David Santos y Anyelo Ernesto Alcántara contra la Sentencia núm.030-04-2018-SSEN-00267, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de julio mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *En ese sentido, el tribunal recuerda que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, los cuales pueden ser reclamados por ante esta instancia; por lo que, al analizar las pretensiones de la parte accionante el tribunal pudo advertir que ésta es la vía pertinente para salvaguardar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, en ese tenor, procede a rechazar el medio de inadmisión solicitado.*

c. *Es criterio de este Tribunal que el numeral 3 del artículo 70, de la Ley 137-11 relativo a la notoriedad de improcedencia sólo puede ser apreciada al analizar el fondo del asunto, y sólo es notable en casos muy excepcionales, donde la improcedencia se revele sin necesidad de análisis, por lo que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que salvo casos donde la improcedencia sea evidente, el mismo debe ser rechazado como medio de inadmisión, reservándose en el fondo de la cuestión pronunciarse sobre su procedencia o no, en tal sentido se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada.*

d. *(...) los señores ANYELO ERNESTO ALCÁNTARA y DANIEL DAVID SANTOS eran miembros de la Policía Nacional, y fueron puestos en retiro forzoso, mediante telefonema oficial de fecha 26/03/2018, ambos ostentando el rango de Cabo.*

e. *El caso que ocupa a esta Tercera Sala ha sido presentado por los señores ÁNYELO ERNESTO ALCÁNTARA y DANIEL DAVID SANTOS, los cuales a través de la presente acción consideran que se les ha vulnerado su derecho de defensa y el debido proceso de ley, el derecho a una tutela judicial efectiva, así como el derecho al trabajo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En el presente caso no procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez que de la glosa procesal se ha podido establecer que la Policía Nacional con habilitación legal para ello, en el proceso de desvinculación de los hoy accionantes realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y dio oportunidad a los hoy accionantes de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, en ese sentido al proceder al retiro forzoso de los señores ÁNYELO ERNESTO ALCÁNTARA Y DANIEL DAVID SANTOS, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de Amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señores Daniel David Santos y Ángel Ernesto Alcántara, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. Que basta analizar esta arbitraria investigación realizada en una franca violación al debido proceso y falsos señalamientos que en ningún momento fueron probado, única y exclusivamente dichos señalamientos y acusaciones formulada por la policía nacional fueron solo plasmados en papeles, y procedieron a ejecutar su cancelación de las filas policiales.

b. Que esta simple y falsa acusación, fue suficiente, para una vez más la institución del orden Policía Nacional, cometiera alegremente un abuso con el hoy amparista, dejándolo sin trabajo, hasta la fecha de hoy, tomando una decisión arbitraria, por complacer a personas antisociales que se veían afectados por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajo de supervisión que de manera correcta realizaban los hoy accionantes en la zona asignada.

c. Que con la sentencia antes citada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola y no reconoce el derecho a un debido proceso o proceso justo o equitativo, siendo esto una garantía procesal que protege a los hoy recurrentes ex-cabo Daniel David Santos y ex-Cabo Anyelo Ernesto Alcántara P.N., y a todo aquel que es sometido a un proceso, lo cual incluye el derecho al amparo judicial o tutela judicial efectiva, desde el inicio del proceso de investigación hasta la conclusión.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, mediante su escrito de defensa procura que se rechace el presente recurso de revisión, argumentando lo siguiente:

a. Que (...) en los documentos en los cuales los ex alistados P.N., los mismos depositan se encuentran los motivos por los que fueron desvinculados, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones (...).

b. (...) el motivo de la separación de los ex-alistados se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido por todo lo establecido en el artículo 153, de la Ley Orgánica 590-16 de la Policía Nacional.

c. Que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito procura que se rechace el presente recurso de revisión, argumentando lo siguiente:

a. A que el Tribunal A quo al examinar la glosa documental y los alegatos de los accionantes, no verifico violación alguna de derecho fundamental que deban ser tutelados, ya que les fueron cumplidas todas las garantías del debido proceso establecidas en la Ley, la Constitución y la Jurisprudencia, en cumplimiento al ordenamiento jurídico, considerando que el debido proceso es el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse, y la Policía Nacional le dio la oportunidad de hacerlo en el momento de la investigación, por lo que no se verifica violación de derechos fundamentales, ya que la investigación se realizó conforme a lo establecido en los reglamentos internos de la Institución, en Las Leyes y la Constitución de la República.

b. A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.

c. A que la falta de cumplimiento de una tutela Judicial efectiva atribuida al tribunal A-quo por parte de los recurrentes no ha quedado demostrada, ya que se ha podido establecer que la Policía Nacional de la República Dominicana está habilitada legalmente para investigar y evaluar el comportamiento y conducta de sus miembros, por lo que tienen calidad para determinar si sus actuaciones están acordes con las exigencias necesarias para ser parte de dicha Institución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Documentos Depositados

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión, figuran los siguientes:

1. Sentencia núm.030-04-2018-SSEN-00267, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018).
2. Notificación de la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00267, a la parte recurrente, mediante certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
3. Instancia de presentación del recurso de revisión de amparo, suscrita por la parte recurrente en revisión, señores Daniel David Santos y Ángel Ernesto Alcántara, del veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
4. Notificación del recurso revisión de amparo, a la parte recurrida, Policía Nacional, mediante Acto núm. 1011, instrumentado por el ministerial Yean Carlos J. Gómez Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
5. Escrito de defensa relativo al recurso de revisión, presentado por la Policía Nacional, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
6. Opinión relativa al recurso de revisión, presentada por la Procuraduría General Administrativa el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, los señores Daniel David Santos y Ángel Ernesto Alcántara, interpusieron una acción de amparo con la pretensión de ser reintegrados a las filas de la Policía Nacional, tras considerar arbitraria la cancelación de su nombramiento vulnerando derechos y garantías fundamentales, tales como el debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como también el derecho al trabajo.

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de la acción, dictó la Sentencia núm.030-04-2018-SSEN-00267, el treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), rechazó la acción de amparo, tras considerar que en el caso no se verifica ninguna violación a derechos fundamentales. No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, Daniel David Santos y Ángel Ernesto Alcántara, elevó el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, con el cual procura la anulación de tal decisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. En relación con el presente recurso de revisión, el tribunal evaluará si el presente recurso es admisible o no en lo relativo al plazo de su interposición. En este sentido, el artículo 95 de la Ley 137-11 establece que: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En la especie, este requisito se cumple. en virtud de que la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00267, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada a la parte recurrente, el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo y el recurso fue interpuesto, el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018); por tanto, se comprueba que el recurso fue depositado dentro del plazo legalmente previsto.

c. Además, la admisibilidad de los recursos de revisión en amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 que de manera específica la sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Sobre la admisibilidad, este Tribunal Constitucional fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando al respecto lo siguiente:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. En esa virtud, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su criterio sobre las medidas que adoptan organismos castrenses y policiales al momento de desvincular a un miembro de su institución.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. El caso se contrae a una revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm.030-04-2018-SSEN-00267, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), la cual rechazó la acción de amparo por entender que la desvinculación de los accionantes, ahora recurrentes, no constituye violación a derechos fundamentales, en razón de que se formuló una acusación acorde con los resultados de una debida investigación.

b. La parte recurrente, señores Daniel David Santos y Ányelo Ernesto Alcántara, procura mediante el presente recurso que sea anulada por esta alta corte la sentencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada, tras considerar que la cancelación de su nombramiento les vulneró derechos y garantías fundamentales como el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho al trabajo.

c. Por su parte, la recurrida, Policía Nacional, sostiene que el motivo de la separación de los ex-alistados se debe a las conclusiones de una profunda investigación, realizada conforme a lo establecido en su Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional; por tanto, observando el debido proceso de ley.

d. Este tribunal constitucional comparte los argumentos del juez de amparo, al precisar:

En el presente caso no procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez que de la glosa procesal se ha podido establecer que la Policía Nacional con habilitación legal para ello, en el proceso de desvinculación de los hoy accionantes realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y dio oportunidad a los hoy accionantes de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, en ese sentido al proceder al retiro forzoso de los señores ÁNYELO ERNESTO ALCÁNTARA Y DANIEL DAVID SANTOS, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de Amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo”.

e. En tal virtud, para que la acción de amparo sea acogida, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de una amenaza seria de una transgresión de esta naturaleza; en la especie, el accionante no ha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demostrado ante el tribunal que se le haya violado o amenazado algún derecho fundamental.

f. Como se puede apreciar de lo transcrito anteriormente, el tribunal de amparo justifica el rechazo de la acción, al no poderse comprobar la transgresión de derecho fundamental alguno, en virtud de que la desvinculación de los ex-miembros del servicio de la Policía Nacional, fue el resultado de una investigación en la cual ellos tuvieron la oportunidad de asumir sus defensas y, en su curso, les fueron respetados todos sus derechos.

g. En tal virtud, este colegiado pudo constatar que, en el caso, se desarrolló un proceso disciplinario en el cual se pudo evaluar con objetividad las faltas cometidas por los entonces miembros policiales; por lo tanto, la Policía Nacional cumplió con las reglas del debido proceso aplicando las sanciones que, en efecto, correspondían.

h. Por tanto, de conformidad con los argumentos expuestos precedentemente, procede, en consecuencia, el rechazo del presente recurso de revisión de amparo y la confirmación de la sentencia recurrida, por no haberse comprobado conculcación alguna de derechos fundamentales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, así como el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado José Alejandro Ayuso, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Daniel David Santos y Ányelo Ernesto Alcántara contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00267, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Daniel David Santos y Ányelo Ernesto Alcántara, contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00267, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018) y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la misma.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Daniel David Santos y Ányelo Ernesto Alcántara, a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo que establece artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en la deliberaciones del Pleno con relación al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por los señores Daniel David Santos y Anyelo Ernesto Alcántara contra la Sentencia núm.030-04-2018-SSEN-00267, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta (30) de julio mayo de dos mil dieciocho (2018).

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. Los señores Daniel David Santos y Anyelo Ernesto Alcántara interpusieron un recurso de revisión constitucional de amparo en fecha veintisiete (27) de agosto del dos mil dieciocho (2018), en contra la Sentencia núm.030-04-2018-SSEN-00267, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta (30) de julio mayo de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo rechazó la acción de amparo interpuesta por los hoy recurrentes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal rechazó el recurso de revisión interpuesto contra la citada sentencia tras comprobar que, con la desvinculación de los recurrentes, no se violó el debido proceso ni los derechos fundamentales de los recurrentes.

3. Contrario a esa posición, quien disiente sostiene que, del examen de los documentos depositados en el expediente, no se advierte la observancia del régimen disciplinario previsto en el artículo 69 de la Constitución y ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, que establecen el cumplimiento de determinados requisitos, previo a la desvinculación de un miembro de la policía nacional, razón que me conduce a emitir el presente voto disidente.

II. ALCANCE DEL VOTO: LA DESVINCULACION NO FUE REALIZADA APEGADA AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SE IDENTIFICAN VULNERACIONES AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE LOS RECURRENTES.

4. Según las consideraciones de esta sentencia, la decisión adoptada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fue correcta en razón de que dicho tribunal verificó que, a los accionantes, no se le violentaron sus derechos al debido proceso al momento de sus desvinculaciones, ya que las mismas se produjeron luego de una investigación realizada conforme a lo establecido en su Ley Orgánica 590-16 de la Policía Nacional, en este sentido el Tribunal dispuso:

Este Tribunal Constitucional comparte los argumentos del juez de amparo, al precisar “En el presente caso no procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez que de la glosa procesal se ha podido establecer que la Policía Nacional con habilitación legal para ello, en el proceso de desvinculación de los hoy accionantes realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y dio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportunidad a los hoy accionantes de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, en ese sentido al proceder al retiro forzoso de los señores ÁNYELO ERNESTO ALCÁNTARA Y DANIEL DAVID SANTOS, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de Amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo”.

En tal virtud, para que la acción de amparo sea acogida, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de una amenaza seria de una transgresión de esta naturaleza; en la especie, el accionante no ha demostrado ante tribunal que se le haya violado o amenazado algún derecho fundamental.

Como se puede apreciar de lo transcrito anteriormente, el tribunal de amparo justifica el rechazo de la acción, al no poderse comprobar la transgresión de derecho fundamental alguno, en virtud de que la desvinculación de los ex-miembros al servicio de la Policía Nacional, fue el resultado de una investigación en la cual ellos tuvieron la oportunidad de asumir sus defensas y en su curso les fueron respetados todos sus derechos.

5. No obstante, lo anteriormente expuesto, cabe precisar que la decisión adoptada por este Tribunal carece de fundamento, tal como hemos apuntado, del estudio de los documentos que conforman el expediente, y del examen de la sentencia recurrida, se revela que la desvinculación de los oficiales no estuvo precedida de un juicio disciplinario, sino, que la decisión de desvinculación se basó en la realización de una investigación, de modo que se identifica una vulneración manifiesta al derecho y la garantía al debido proceso y la tutela judicial de los recurrentes previsto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en los artículos 68 y 69 de la Constitución, al artículo 163 de la Ley 590-16 que establece lo relativo a los principios en que se basa el procedimiento disciplinario para oficiales de la Policía nacional y los precedentes del Tribunal Constitucional

6. En este sentido, el artículo 163 de la ley 590-16 establece el procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia¹.

7. Por su parte, la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 68 lo siguiente: *Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

8. En su artículo 69, la Constitución dispone que: *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas (...), entre las cuales se resaltan las siguientes: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*

¹ Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.

Expediente núm. TC-05-2018-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Daniel David Santos y Anyelo Ernesto Alcántara contra la Sentencia núm.030-04-2018-SSEN-00267, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de julio mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; (...)*

9. El numeral 10 del referido artículo 69 establece que las garantías del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

10. Del mismo modo, resulta oportuno destacar que el artículo 255 del texto constitucional define a la Policía Nacional como “un cuerpo (...) bajo la autoridad del Presidente de la República”, mientras el 256 establece que “el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias”, de modo que es de fácil identificación la vulneración de los derechos del recurrente al debido proceso, ya que al mismo no se le dio la oportunidad de defenderse de la acusación planteada en su contra y que tuvo como consecuencia su desvinculación.

11. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha mantenido una posición constante de que la no celebración de juicios disciplinarios previo a la destitución de oficiales de la Policía Nacional vulnera las reglas del debido proceso, tal como lo determino en la decisión TC/0008/19 de fecha 29 de marzo de 2019, posición reiterada en las decisiones TC/0048/12 y TC/0075/14, y determina:

Del estudio de los documentos que forman este expediente, se revela que la sanción aplicada no estuvo precedida de un juicio disciplinario. El hecho de no haberse agotado un juicio disciplinario, constituye una grave irregularidad, en razón de que no estamos en presencia una decisión administrativa simple y de rutina, sino, más bien, de una decisión que pone en tela de juicio la aptitud de una persona para formar parte de una institución pública y, además, que la despoja del trabajo que, probablemente, constituye su única fuente de ingreso.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. En el caso ocurrente, tal como hemos apuntado, se identifica la vulneración a los derechos del recurrente a su derecho al debido proceso, así como a los precedentes del Tribunal Constitucional en la materia.

13. En este sentido, la Ley 137-11 en su artículo 31 determina que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Y que cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio, situación que no ocurre en la presente decisión.

14. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

15. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

16. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resuelto casos similares al suyo. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

III. CONCLUSIÓN

17. Por las razones antes expuestas disentimos del criterio mayoritario, y consideramos que el presente recurso debió ser acogido, una vez identificada la vulneración al debido proceso de los recurrentes al momento de su desvinculación.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con parte de la motivación que justifica la decisión tomada.

Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión de amparo incoado por los señores Daniel David Santos y Anyelo Ernesto Alcántara contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00267, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018).
2. En la presente sentencia, la mayoría de este Tribunal Constitucional decidió rechazar el recurso de revisión de sentencia anteriormente descrito y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.
3. Entendemos que el recurso no debió rechazarse, sino acogerse, en razón de que, contrario a lo considerado por la mayoría del tribunal, la acción de amparo debió ser declarada procedente, contrario a lo que determinó el juez de amparo.
4. El juez de amparo rechazó la acción de amparo, bajo el fundamento siguiente:

En el presente caso no procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez que de la glosa procesal se ha podido establecer que la Policía Nacional con habilitación legal para ello, en el proceso de desvinculación de los hoy accionantes realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y dio oportunidad a los hoy accionantes de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, en ese sentido al proceder al retiro forzoso de los señores ÁNYELO ERNESTO ALCÁNTARA Y DANIEL DAVID SANTOS, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de Amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Consideramos que la acción de amparo debió acogerse, ya que la cancelación de los señores Daniel David Santos y Ángel Ernesto Alcántara se produjo sin el cumplimiento de lo previsto en el artículo 158, numeral 1 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del 15 de julio de 2016, en particular, porque dicha cancelación requiere de un acto administrativo emitido por el Poder Ejecutivo, requisito que no se cumple en la especie.

6. En efecto, en el indicado artículo se establece lo siguiente: “*Autoridad competente para sancionar. Son órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias: 1) El Presidente de la República, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la destitución*”.

7. De lo anterior resulta que la cancelación de un miembro de la Policía Nacional es una potestad exclusiva del Presidente de la República.

8. Cabe destacar que en un supuesto similar, este Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0075/14 del veintitrés (23) de abril, estableció lo siguiente:

r. De igual manera, el mismo artículo establece en su párrafo III que la cancelación del nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del Jefe de la Policía Nacional al Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso.

s. En su artículo 67, la citada ley Institucional de la policía, prescribe que la investigación previa de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponde a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t. En su artículo 69, la Constitución consagra el debido proceso y en tal sentido, la imposibilidad de imponer sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito.

u. En su artículo 70 la Constitución garantiza el derecho a la defensa, estableciendo que: el procedimiento disciplinario deberá observar las garantías para el afectado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

v. Por su parte, el reglamento de la referida Ley núm. 96-06, aprobado mediante Decreto núm. 731-04, de fecha tres (3) de agosto de dos mil cuatro (2004), reitera en sus artículos 42 y 43, los términos de los artículos 66 y 67 de la Ley No. 96-06.

w. En este sentido, resulta ineludible reconocer que el presidente de la República, en su calidad de titular del Poder Ejecutivo y autoridad suprema de las fuerzas militares y policiales de la nación, conforme a las previsiones constitucionales precedentemente descritas, tiene atribución para destituir a los miembros de la Policía Nacional, potestad y atribución que de ninguna manera puede ser cuestionada ni reducida, lo que sí es cuestionado es la decisión tomada por el asesor policial del Poder Ejecutivo, de ordenar la cancelación del recurrente sin la debida autorización del presidente de la República y sin haberle sido realizado tipo alguno de juicio penal o disciplinario.

x. En la especie, lo impugnado no constituye un acto administrativo inocuo, por lo que se impone reconocer que en la especie ha debido desarrollarse



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran.

y. En efecto, no hay evidencia de que los órganos especializados por la ley y el reglamento policial, la Inspectoría General y la Dirección General de Asuntos Internos, hayan desarrollado investigación alguna de los hechos por los que el recurrente ha sido sancionado con su cancelación.

z. En este orden, tampoco hay evidencias de que, como también mandan los textos legales referidos en el párrafo anterior, el Consejo Superior Policial, al cabo de la investigación correspondiente, haya producido recomendación alguna para que el Poder Ejecutivo procediera a sancionar disciplinariamente y, en tal sentido, a cancelar el nombramiento del recurrente.

9. Debemos aclarar que el precedente indicado en los párrafos anteriores es aplicable en la especie, aunque el mismo haya sido decidido con una normativa anterior a la vigente para el presente caso, ya que en ambas legislaciones se establece que la cancelación requiere de la actuación del presidente de la República.

10. En virtud de lo anterior, lo que procedía, en la especie, era acoger el recurso, revocar la sentencia y acoger la acción de amparo, ya que, ciertamente, se puede cancelar a un miembro de la Policía Nacional, sin embargo, para hacerlo se debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

Conclusión

Consideramos, contrario a lo decidido por la mayoría, que el recurso de revisión que nos ocupa debió acogerse, revocarse la sentencia impugnada y ser acogida la acción de amparo, en la medida que la cancelación de los señores Daniel David Santos y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Anyelo Ernesto Alcántara se realizó infringiendo la normativa que rige la materia, particularmente, lo establecido en el numeral 1 del artículo 158 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del 15 de julio de 2016.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada, y opinión disidente de la jueza que suscribe.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente precisamos delimitar el ámbito de su pronunciamiento; es salvado en lo concerniente a la admisibilidad del recurso de revisión; y disidente sobre los motivos en los que el consenso sustenta su decisión de rechazo del recurso de revisión.

II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este Tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

III. Voto disidente sobre los motivos dados por el consenso para la solución del caso

3. Breve preámbulo del caso

3.1. El presente recurso de revisión de sentencia de amparo se contrae al hecho de que los señores Daniel David Santos y Ángel Ernesto Alcántara, interpusieron una acción de amparo en contra de la Policía Nacional procurando su reintegro a las filas de esa institución, de la cual fueron cancelados, según alega, de forma arbitraria



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerándose sus garantías fundamentales al debido proceso y tutela judicial efectiva.

3.2. Apoderado del conocimiento de la acción de amparo, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia núm. 030-04-2018-SS-00267 de fecha 30 de julio de 2018, procedió a rechazarla por no existir vulneración a derechos o garantías fundamentales.

3.3. Posteriormente, los señores Daniel David Santos y Ángelo Ernesto Alcántara interpuso un recurso de revisión de sentencia de amparo, el cual este Tribunal Constitucional, procedió a rechazar y confirmar, por consecuencia, la sentencia emitida por el tribunal a-quo, fundamentado en:

“d) Este Tribunal Constitucional comparte los argumentos del juez de amparo, al precisar “En el presente caso no procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez que de la glosa procesal se ha podido establecer que la Policía Nacional con habilitación legal para ello, en el proceso de desvinculación de los hoy accionantes realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y dio oportunidad a los hoy accionantes de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, en ese sentido al proceder al retiro forzoso de los señores ÁNYELO ERNESTO ALCÁNTARA Y DANIEL DAVID SANTOS, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de Amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo”.

e) En tal virtud, para que la acción de amparo sea acogida, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una amenaza seria de una transgresión de esta naturaleza; en la especie, el accionante no ha demostrado ante tribunal que se le haya violado o amenazado algún derecho fundamental.

f) Como se puede apreciar de lo transcrito anteriormente, el tribunal de amparo justifica el rechazo de la acción, al no poderse comprobar la transgresión de derecho fundamental alguno, en virtud de que la desvinculación de los ex-miembros al servicio de la Policía Nacional, fue el resultado de una investigación en la cual ellos tuvieron la oportunidad de asumir sus defensas y en su curso les fueron respetados todos sus derechos.

g) En tal virtud, este colegiado pudo constatar que, en el caso, se desarrolló un proceso disciplinario el cual se pudo evaluar con objetividad las faltas cometidas por los entonces miembros policiales; por lo tanto, la Policía Nacional cumplió con las reglas del debido proceso aplicando las sanciones que, en efecto, correspondían.”

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

4. Motivos que nos llevan a emitir voto disidente

4.1. La suscrita discrepa de las fundamentaciones y decisión adoptada por el consenso en razón de que en las piezas que conforman el expediente del presente caso, no existe ningún tipo de indicios que demuestre que el proceso disciplinario que culminó con la cancelación de los señores Daniel David Santos y Anyelo Ernesto Alcántara haya sido previamente instruido, y en el transcurso del mismo se le haya permitido tener acceso a las documentaciones relacionadas a ese proceso para que tuvieran la oportunidad de poder ejercer su derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2. Por otro lado, tampoco existen ningún tipo de indicios que nos lleve a afirmar que la cancelación de los recurrentes haya sido dispuesta por el Presidente de la República por recomendación del Consejo Superior Policial.

4.3. En ese orden, consideramos que las actuaciones realizadas por la Policía Nacional al momento de disponer la cancelación de los señores Daniel David Santos y Anyelo Ernesto, no se apegaron a las disposiciones contenidas en los artículos 21.13, 104.2, 149, 158.1, 163 y 168 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, lo cual evidencia la existencia de una violación al debido proceso administrativo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución.

4.4. En efecto, los referidos artículos al momento de establecer el debido proceso administrativo para imponer sanciones disciplinarias en sede policial disponen que:

“Artículo 21. Atribuciones del Consejo Superior Policial. El Consejo Superior Policial tiene las siguientes atribuciones:

13) Conocer, evaluar y recomendar al Presidente de la República, a través del Ministro de Interior y Policía, las propuestas de ascensos, retiros y separaciones de los miembros de la Policía Nacional, a excepción del nivel básico, de conformidad con la carrera policial prevista en la Constitución y en esta ley.

Artículo 104. Tipos de retiro. El retiro podrá ser:

*2) Forzoso, que impone el Poder Ejecutivo por las causas que se señalan en esta ley,
luego de conocer el resultado de la investigación del caso.*

Artículo 149. Nombramiento y destitución. Corresponde al Presidente de la República nombrar o destituir los miembros de la jurisdicción policial.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 158. Autoridad competente para sancionar. Son órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias:

1) El Presidente de la República, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la destitución.

Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento Disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

Artículo 168. Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.”

4.5. En relación al cumplimiento del debido proceso administrativo en sede policial, este Tribunal ha establecido en su sentencia TC/0168/14 que:

“En cuanto a la naturaleza del acto atacado en la acción de amparo, este tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en su Sentencia TC/0048/12, en la cual fija el criterio de que la cancelación del recurrente no constituye un simple acto administrativo, de los que en la dinámica cotidiana de las instituciones públicas toman sus directivos en ejercicio de sus atribuciones, sino que la misma constituye, en la realidad de los hechos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una sanción a la comisión de una actuación ilegal que le es atribuida al recurrente. De manera que, en la especie se trata de una actuación ejercida por la Policía Nacional en el ejercicio de su potestad sancionadora, la cual se encuentra sometida a las reglas del debido proceso, tal como lo establece el artículo 69, numeral 10, de la Constitución.”

4.6. En ese mismo sentido en la sentencia núm. TC/0019/16 se consignó que:

“c. En efecto, el Tribunal Constitucional ha establecido, en su Sentencia TC/0048/12, que el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.

d. En tal virtud, en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran. Sin embargo, no se ha presentado prueba alguna de que los órganos encargados hayan realizado una investigación de los hechos por los que el recurrido ha sido sancionado con su cancelación, y más aún, tampoco se celebró un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso.”

4.7. En vista de lo anterior, al haber inobservado la Policía Nacional los lineamientos establecidos en los artículos 21.13, 104.2, 149, 158.1, 163 y 168 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, y por demás no existe evidencia en el expediente de que a los señores Daniel David Santos y Anyelo Ernesto Alcántara, se le haya permitido defenderse de las alegaciones de falta que cometieron, entendemos que en el presente caso existe una vulneración a las garantías fundamentales del debido proceso y tutela judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: En su decisión, el Tribunal Constitucional debió acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia emitida por el tribunal a-quo, y avocado en el conocimiento del fondo debió admitir la acción de amparo y disponer el reintegro de los señores Daniel David Santos y Anyelo Ernesto Alcántara a las filas de la Policía Nacional por existir una violación a la garantía del debido proceso.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario